

TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚM. 660/00002/16

Presidente

Almirante Excmo. Sr.
D. Javier Pery Paredes

En Madrid a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Vocales

Capitán de Navío
D. Salvador Múgica Ruiz

Coronel Auditor
D. Antonio Afonso Rodríguez

Coronel Auditor
D. José Manuel Gutiérrez del Álamo y Del Arco

Representante Marina Mercante,
D. Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano

Secretario-Relator

Coronel Auditor
D. Federico Manuel García Rico

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima número **21/2015**, instruido por el Juzgado Marítimo Permanente núm. 8 de Valencia, relativo a la asistencia prestada a la embarcación neumática semirrígida, de bandera española, denominada "**L'ESTIU**", con núm. de inscripción 7^a-236-28/12, de la Lista de Vilanova i La Geltru, de 6,30 metros de eslora, por la Embarcación de Salvamento Marítimo "**SALVAMAR LEVANTE**" hecho ocurrido el día 3 de julio de 2015 en aguas de la Comunidad Valenciana.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Se inició el presente expediente nº **21/2015** por el Juzgado Marítimo Permanente referenciado a instancia de la representación letrada, acreditada, de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**), quien, con escrito de 17 de julio de 2015, trasladaba Parte de Asistencia formulado por el Patrón del "**SALVAMAR LEVANTE**" en el que narraba el servicio prestado el día 3 anterior a la embarcación de recreo, semirrígida, de bandera española, identificada con el N.I.B. 397197 y matrícula 7^a-236-28-12. En el mismo se indicaba haber sido movilizada dicha Unidad de Salvamento mediante llamada efectuada, a las 16:27 horas UTC, por el CCS Valencia en la que se informaba

del avistamiento por parte del ferry JAUME III de una embarcación semirrígida, a la deriva y sin tripulación, en posición 38°55,1'N-000°30,3'E, disponiendo saliese en su búsqueda, lo que hizo a las 16:47 horas UTC zarpando de su puerto base en Jávea. A las 17:47 horas UTC la **“SALVAMAR LEVANTE”** localizó a la embarcación en cuestión encontrándola en buen estado y con un cabo partido y, a continuación, procedió a su remolque hacia Jávea, donde atracaría a las 19:27 horas UTC.

El servicio prestado, que no se calificaba, tuvo una duración de 2 horas y 40 minutos, siendo la distancia navegada de 35 millas, referenciándose en el Parte de Asistencia el pertinente extremo respecto al armador de la embarcación asistida, D. C. A. R., si bien no se dejaba constancia de la meteorología existente.

Segundo

Dado que en su escrito el promotor de las actuaciones había interesado se acordase la medida cautelar de **“prohibición de venta”** de la embarcación,- de la que se conoció posteriormente su denominación de **“L´ESTIU”**, de la marca y modelo ASTEC VD 630 PRO, construida en 2012-, con su consiguiente anotación, el Juez Marítimo así lo dispuso y lo comunicó a la correspondiente Administración Marítima Periférica el 6 de agosto de 2015; sobre tal particular hay que reseñar, como consta al folio 81 de las actuaciones, que la medida adoptada no pudo anotarse al no estar la asistida inscrita en registro alguno siendo el número asignado exclusivamente de orden a efectos del mantenimiento de una base de datos por seguridad. A su vez por el Juzgado Marítimo se ofició lo pertinente para la debida integración de las actuaciones. Como tales: la solicitud al promotor de los exigidos extremos objeto de investigación; la comunicación al armador de la embarcación asistida de la apertura de actuaciones y requerimiento de particulares procedentes para su integración; la solicitud a la Capitanía Marítima de Alicante de informe-valoración de la **“L´ESTIU”**; el requerimiento al CCS Valencia de transcripción de las comunicaciones de dicho Centro con el ferry JAUME III y con la **“SALVAMAR LEVANTE”**; el también requerimiento a la Delegación de la Agencia Estatal de Meteorología en Baleares de certificación del estado del tiempo reinante el día del suceso; la dación de cuenta de incoación de este Expediente a la entidad ALLIANZ en cuanto aseguradora de la asistida a efectos de su personación; y la publicación de edictos.

En relación con lo solicitado a Organismos Oficiales, y reiterando lo antes reflejado de ausencia de inscripción, por su naturaleza, de la **“L´ESTIU”** en registros oficiales, obra a los folios 76 y 77 la valoración dada por el Coordinador de Seguridad e Inspección de la Capitanía Marítima de Alicante; a los folios 88 y 89 el informe de meteorología; y, por último, a los folios 90 a 92 la transcripción de las comunicaciones registradas con ocasión de esta

asistencia por CCS Valencia, de todos los cuales se hará referencia posteriormente.

Tercero

En lo referido a la información oficial señalada en el último párrafo del Antecedente de Hecho anterior, el informe de la AEMET refleja que entre las 16 y las 19:30 horas del día 3 de julio de 2015 y en la posición señalada el cielo estuvo despejado, soplando viento del Norte (350° a 030°) con fuerza media Beaufort 4 (11 a 16 nudos) y ocasionalmente con fuerza 5 (17 a 21 nudos); a su vez el oleaje debió ser entre marejada y fuerte marejada, con altura significativa de olas de 1 a 1,5 metros.

Por otra parte, en el informe comprensivo de las comunicaciones del CCS Valencia consta, en horas UTC: que, tras informar, a las 16:21 horas del día de autos, el ferry JAUME III de haber detectado a una motora sin tripulación a la deriva, se movilizó a las 16:27 horas a la **“SALVAMAR LEVANTE”** que, a las 16:47 horas salió de su base; que, a las 17:58 horas y hecho firme el remolque, la Unidad de Salvamento procedió a Jávea, donde atracó a las 19:27 horas; que se gestionó la localización del armador el 13 de julio de 2015 sin resultado concreto; y que el 14 de julio se seguía sin noticias del armador teniendo la **“SALVAMAR LEVANTE”** a bordo la semirrígida.

Por último, y en cuanto a valoración de la **“L’ESTIU”**, el Certificado de Valoración,- aunque la embarcación no fue inspeccionada-, la cifraba en un valor total actual de **DIECIOCHO MIL EUROS (18.000,00-€)**.

Cuarto

Por lo que respecta a la información requerida a D. C. A. R., este, por correo electrónico de 22 de agosto de 2015, la facilitó, consistiendo esta en fotocopias tanto del contrato de compraventa de la embarcación **“L’ESTIU”**, con su remolque, folios 61 y 62, formalizado el 17 de febrero de 2015,- por la que abonó **CINCO MIL EUROS (5.000,00-€)** y liquidó el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales ante la Consejería de Hacienda de la Generalitat Valenciana, folios 66 a 68-, como del cambio de propiedad ante la Administración Marítima Periférica,- con expedición de certificado de inscripción y otorgamiento de licencias, folios 55 a 61-, incluyendo la póliza de seguro concertada con **“ALLIANZ Embarcaciones”** con sus condiciones particulares y generales, folios 29 a 49, y, en particular, la denuncia interpuesta el 2 de julio anterior ante el Puesto principal de la Guardia Civil de Sant Antoni de Portmany por sustracción de la citada embarcación neumática, al no encontrarla en el fondeo en que la había dejado la noche anterior ubicado en la zona de Porroig, perteneciente a la localidad de Sant Josep de Sa Talaia en el litoral de la Isla de Ibiza.

Posteriormente, por nuevo correo electrónico del pasado 9 de septiembre, folio 74, el Sr. A. R. amplió ante el Juzgado Marítimo la información solicitada reseñando extremos referidos al fondeo de su embarcación,- con fechas no coincidentes con la denuncia antes hecha mérito-, gestiones realizadas para su localización, noticia recibida sobre el remolque de que había sido objeto y contactos habidos con Salvamento Marítimo el día 21 de agosto anterior, exponiendo que, tras haber retirado la embarcación con pago de las maniobras del puerto, la dejó en casa de sus padres.

Quinto

Respecto a lo interesado al promotor de las actuaciones, a los folios 93 a 97 figura escrito, con documentación y fotografía, del Letrado de **SASEMAR** que, identificando a la embarcación asistida y señalando sus características, valoraba lo salvado en **Diecisiete mil novecientos euros (17.900,00-€)** en base a información publicitaria y reclamaba una remuneración no inferior al 15% de tal valor a la que debería añadirse el resarcimiento por gastos de combustible y lubricantes consumidos y gastos de personal en el servicio incurridos en la asistencia durante 2 horas y 40 minutos, acreditados mediante certificado que acompañaba, por importe de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (184,56-€)**, calificando la misma como **salvamento** por encontrarse la semirrígida a la deriva y sin tripulación.

Sexto

Con fecha 5 de noviembre de 2015 se redactó por el Juez Marítimo Cuenta General de Gastos, folios 99 a 102, en la que se hizo constar como antecedentes de hecho: la transcripción literal del Parte de Asistencia; la imposibilidad de llevar a cabo la anotación de la medida cautelar adoptada y solicitada por **SASEMAR**; el informe de meteorología; la personación de la representación letrada de la parte asistente con sus manifestaciones sobre extremos requeridos para integración de las actuaciones; la comunicación efectuada, y su respuesta con documental aportada, al armador de la embarcación asistida; la comunicación, sin resultado alguno, a la entidad aseguradora de dicha embarcación; el informe con transcripción de comunicaciones facilitado por CCS Valencia; y la valoración dada por el Coordinador de Seguridad e Inspección de la Capitanía Marítima de Alicante. A su vez, como fundamentos de derecho, dio por terminado el período de instrucción de oficio, y acordó aprobar tal Cuenta General de Gastos disponiendo notificarla a las partes interesadas a las que concedía plazo para vista del expediente, formulación de alegaciones y proposición de pruebas, diligencia que cumplimentó en la misma fecha.

Séptimo

La representación letrada de **SASEMAR**, mediante escrito del pasado 23 de noviembre, folios 110 a 114, presentó sus alegaciones en las que, tras dar su versión sobre la asistencia llevada a cabo por la “**SALVAMAR LEVANTE**” a la embarcación “**L’ESTIU**”, y atendiendo a los extremos obrantes en las actuaciones, de los que extraía diversos pormenores en apoyo de su argumentación, tales como el hecho de hallarse a la deriva mar adentro y sin tripulación, el esfuerzo de los salvadores y el peligro corrido por los buques y sus tripulaciones (sic), y, especialmente el valor de los bienes salvados al haber evitado daños mayores a la asistida que se recuperó en perfecto estado, incluyendo su motor, calificaba el servicio prestado como **salvamento** y, a los fines de su remuneración, con invocación de los artículos 357 y 358.1 de la vigente Ley de Navegación Marítima y artículos 12 y 13 del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo (Londres 1989), artículo este último citado que establece los criterios a tener en cuenta en la determinación de la recompensa debida a operaciones de salvamento, y propugnando como valor de los bienes salvados el valor reflejado en peritaje oficial, cifrado en **DIECIOCHO MIL EUROS (18.000,00-€)**, consideraba acreedora a la Entidad a la que representaba a un premio no inferior al 15% de dicho valor, cuantificado en **DOS MIL SETECIENTOS EUROS (2.700,00-€)**. A la cifra consignada se sumarían los gastos de combustible y lubricantes consumidos y los gastos de personal en el servicio ocasionados, que importaban la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (184,56-€)**, resultando un total reclamado de **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (2.884,56-€)**.

Por lo que respecta a D. C. A. R., este no formuló alegaciones.

Octavo

Dispuesta Reunión Conciliatoria para el pasado 23 de diciembre, y comunicada a las partes, la representación letrada de **SASEMAR** se excusó ratificándose en lo ya alegado, por lo que el Juez Marítimo, por Providencia de 17 del mismo mes, folio 93, notificada a las partes, acordó elevar las actuaciones al Tribunal Marítimo Central, lo que efectuó por escrito del día 21 del dicho mes de diciembre de 2015. En todo caso consta al folio 112 que el asistido, declinando también su asistencia, expresaba su conformidad a lo que se tratase en la diligencia que se pretendía realizar.

HECHOS

Primero

El día 3 de julio de 2015, y tras recibirse aviso en CCS Valencia del ferry JAUME III, que en su navegación de San Antonio (Ibiza) a Denia había reportado el haber divisado una embarcación semirrígida, a la deriva y sin tripulación, en posición 38°55,1N-000°30,3E,- y embarcación esta, la “**L´ESTIU**” que, según lo actuado, había sido dejada por su propietario amarrada en un muerto en la Cala de Porroig (Ibiza) en la noche del 1 de dicho mes de julio, y que ya no se encontraba en su fondeo al mediodía del siguiente día, aunque pudiera ser, por las versiones contradictorias de tal propietario, que su desaparición se retrotrajera, respectivamente, al mismo período horario pero entre el 30 de junio y 1 de julio, motivo por el que formuló denuncia ante la Guardia Civil del Puesto correspondiente-, el Centro movilizó a la “**SALVAMAR LEVANTE**” que, saliendo de su base en Jávea a las 16:47 horas UTC, la localizó a las 17:47 horas UTC en las proximidades de la situación indicada. Tras esto, comprobado que la embarcación se hallaba en buen estado y una vez firme el remolque, la Unidad de Salvamento procedió a remolcarla hasta el Puerto de Jávea, donde atracaría a las 19:27 horas UTC.

El servicio prestado tuvo una duración de 2 horas y 40 minutos, con una distancia navegada de 23 millas, y las condiciones de viento y mar las consignadas en el informe meteorológico consistentes en cielo despejado soplando viento del Norte (350° a 030°) con fuerza media Beaufort 4 (11 a 16 nudos) y ocasionalmente de fuerza 5 (17 a 21 nudos) y con oleaje que debió ser entre marejada y fuerte marejada, con altura significativa de olas de 1 a 1,5 metros.

Segundo

Los hechos que se declaran probados se obtienen del relato contenido en el Parte de Asistencia formulado por el Patrón de la “**SALVAMAR LEVANTE**”, versión del propietario y patrón de la “**L´ESTIU**”, informe del CCS Valencia comprensivo de la transcripción de comunicaciones efectuadas en relación con este suceso, e informe de la meteorología concurrente en hora y zona solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Los hechos relatados constituyen una Asistencia Marítima cuya competencia corresponde a este Tribunal Marítimo Central de conformidad con el artículo 31 que encabeza el Capítulo Primero, Título II de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques,

hallazgos y extracciones marítimas, en vigor en calidad de norma reglamentaria conforme a la previsión de la Disposición Derogatoria Única, letra f), y párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Segundo

En el caso que ahora nos ocupa, en el que la representación letrada de **SASEMAR**, en cuanto entidad armadora de la “**SALVAMAR LEVANTE**”, adecuadamente argumenta al calificar el servicio prestado por la indicada Embarcación como **salvamento**, y calificación con la que expresamente conviene este Tribunal Marítimo Central a tenor de la conceptualización que recoge el artículo 358.1 de la Ley 14/2014 calendada, trasunto del artículo 1.a) del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo hecho en Londres el 28 de abril de 1989, la única cuestión objeto de controversia viene determinada por la fijación del premio,- término con acervo en la normativa reguladora de los Expedientes de Asistencia Marítima sujetos a la LAS y que también viene a recoger, expresamente, tanto el Capítulo III, Título VI, como el párrafo primero de la Disposición Adicional Segunda de LNM de 2014, y más significativo que el de “recompensa” utilizado por el Convenio de Londres/89 antes citado.

Ello es así porque el Letrado de **SASEMAR**, en su pormenorizada exposición de los criterios que Londres/89 previene en su artículo 13.1 para determinar el premio a que se haya hecho merecedor el salvador, tras haber fijado previamente en su artículo 12 las condiciones para que haya derecho al mismo con la exigencia incuestionable de resultado útil, haciendo girar la cuantía del premio sobre la valoración total del peritaje oficial configurada en **DIECIOCHO MIL EUROS (18.000,00-€)**, transcrito en el último párrafo de nuestro Antecedente de Hecho Tercero, solicita una remuneración de **DOS MIL SETECIENTOS EUROS (2.700,00-€)** a la que se sumarían los gastos ocasionados a la entidad representada cifrados en **CIENTO OCHENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (184,56-€)**, mientras que el asistido, que no cuestiona la antedicha valoración, expone haberla adquirido por un importe de **CINCO MIL EUROS (5.000,00-€)**, no expresando que sufriera daño alguno.

Tercero

Siendo criterio manifiesto de este Tribunal Marítimo Central el atender a la presunción de certeza que enmarca el actuar de los Técnicos de la Administración en la evacuación de informes correspondientes al ámbito de su conocimiento científico-técnico, reconociendo con ello su acierto, y considerando que el documento oficial emitido y suscrito por Técnico de la Administración competente, la Marítima Periférica en este caso, es peritación oficialmente practicada con presunción de veracidad que este Órgano de la

Armada ha reconocido y que, también, ha avalado nuestra jurisprudencia, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1982 y de 31 de mayo de 2005 entre otras, se estima por este Tribunal Marítimo Central que el informe redactado por el Coordinador de Seguridad e Inspección de la Capitanía Marítima de Valencia, aunque refleje no haber podido inspeccionar el objeto de su peritación, se estima de garantía y motivación bastante en atención a los extremos señalados en su texto, tales como sus características y año de construcción, sin que, a su vez, la valoración facilitada por el asistido sobre la embarcación semirrígida "**L'ESTIU**" de su propiedad pueda ser debidamente contrastada, por no venir reflejada en la relación muy exhaustiva que recoge la Orden HAP/2374/2014, de 11 de diciembre, que a los fines del artículo 57 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, y para la determinación del valor de las embarcaciones de recreo y motores marinos, señala los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, conforme a la que su propietario, el 26 de febrero de 2015, hizo la pertinente autoliquidación ante la Administración Tributaria competente pero susceptible aún de liquidación o liquidación complementaria sujeta a las previsiones de la citada Ley General Tributaria de 2003. A tenor de lo consignado se considera valor de lo salvado el reflejado en el meritado peritaje oficial que alcanza la cifra de **DIECIOCHO MIL EUROS (18.000,00-€)**.

Cuarto

Dicho lo anterior, en este Expediente instruido bajo el marco de normativa varia, tanto con rango legal como con rango reglamentario, esta última de aplicación transitoria, cuya Resolución nos compete como Tribunal Marítimo Central conforme a la previsión del párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera, y siendo así que el artículo 358.1) de la LNM dispone que "Se considera salvamento todo acto emprendido para auxiliar o asistir a un buque, embarcación o artefacto naval,... que se encuentren en peligro en cualesquiera aguas navegables,...", y que el artículo 362.1) del mismo Texto Legal establece que "Las operaciones de salvamento que hayan producido un resultado útil darán derecho a un premio a favor de los salvadores, cuyo importe no podrá exceder del valor del buque y demás bienes salvados", señalando el párrafo segundo de este último artículo que "El pago del premio se efectuará por todos los intereses vinculados al buque...", y toda vez que no se ha llegado a obtener el acuerdo entre las partes a que se refiere el artículo 43, párrafo primero, de la Ley 60/1962, corresponde a este Tribunal Central entrar a resolver por la competencia que le atribuye el artículo 31 de esta última disposición normativa, en relación con la ya invocada Disposición Transitoria Primera de la Ley de Navegación Marítima de 2014.

Quinto

A los fines antes indicados, acreditado el resultado útil de la actividad de salvamento desempeñada por la “**SALVAMAR LEVANTE**” a favor de la embarcación semirrígida, “**L´ESTIU**”, considerando como valor contribuyente el consignado en el Fundamento de Derecho Tercero y atendiendo a los criterios ponderables que establece el artículo 13.1) del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo (Londres 1989), aunque, en atención a la hora de prestación de la asistencia y meteorología concurrente y certificada por centro oficial,- relatada en el párrafo primero de nuestro Antecedente de Hecho Tercero-, ni el esfuerzo de los salvadores, en modo alguno extraordinario, ni el peligro corrido por la tripulación de la Unidad de Salvamento deban maximizarse y sí, por el contrario, entenderse como prestación ordinaria comprendida en el ámbito de sus capacidades, señala como premio, sobre la base del valor antes indicado, la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS EUROS (1.800,00-€)**, cantidad a la que deberá adicionarse la de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (184,56-€)** por los conceptos reclamados de combustible y lubricantes consumidos y los de personal en el servicio por parte de la “**SALVAMAR LEVANTE**”, no impugnados por el asistido.

Sexto

Al tratarse la “**SALVAMAR POLLUX**” de embarcación adscrita a un servicio público, como es la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**), y estar armada y equipada especialmente para prestar socorro, no procede establecer por este Tribunal Marítimo Central el reparto de la remuneración entre armador y dotación.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

RESUELVE

Que debe declarar y declara como constitutivo de un salvamento en la mar el servicio prestado por la Embarcación de Salvamento “SALVAMAR LEVANTE” a la embarcación semirrígida de bandera española, denominada “L´ESTIU”, y fija como premio por el servicio prestado la cantidad total de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (1.984,56-€), comprensiva de las cantidades antes referenciadas.

La expresada cantidad habrá de ser abonada por **D. C. A. R.**, como propietario de la embarcación “**L’ESTIU**” a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**).

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a las partes personadas a las que hará saber, además, que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/1962, y de los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.